

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **099**

Fecha Estado: 10/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220029801	ACCIONES DE TUTELA	MARY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE	E.P.S. SANITAS	Auto concede impugnación tutela ADMITE IMPUGNACION	09/06/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto resuelve solicitud SE NIEGA SOLICITUD	09/06/2022		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Sentencia APRUEBA PARTICION	09/06/2022		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto ordena notificar NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y SE ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE Y PERSONALMENTE AL SEÑOR ALBERTO ANTONIO BERRIO	09/06/2022		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENEN NOTIFICADO XCONDUCTA CONLUYENTE. SE INCORPORA LA CONTESTACION Y SE SUMINISTRARÀ EL LINK DEL EXPEDIENTE	09/06/2022		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto ordena notificar NO SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION. DEBE INTENTARSE LA NOTIFICACION NUEVAMENTE.	09/06/2022		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/06/2022		
05615318400220220017900	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGRO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	09/06/2022		
05615318400220220018200	Refrendación Medida Protección Autoridad Administr	DIANA MARIA VASQUEZ OROZCO	JUAN GUILLERMO VASQUEZ OROZCO	Auto confirmado CONFIRMA	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/06/2022		
05615318400220220019800	Otras Actuaciones Especiales	JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ	JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ	Auto confirmado CONFIRMA SANCION	09/06/2022		
05615318400220220021900	Ejecutivo	NELSON MARCELO LOPEZ ARENAS	LEIDY JOHANA VELEZ HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/06/2022		
05615318400220220022100	Jurisdicción Voluntaria	LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCIA	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LA LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO	09/06/2022		
05615318400220220023800	Verbal	MARISOL VALENCIA HENAO	JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Guillermo de Jesús Acevedo Acevedo
Solicitantes	Norma Clarisa Rey Alicea y otra
Radicado	05615318400220210020300
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 114 de 2022
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada del causante GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO promovido por la señora NORMA CLARISA REY ALICEA procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado los apoderados de manera conjunta.

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO, quien en vida se identificaba con la C.C No. 8.255.862 falleció en El Municipio del Carmen de Viboral el día 20 de febrero de 2020 según consta en el certificado de defunción con indicativo serial 09765710 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al causante, le sobrevive una hija, llamada NORMA CLARISA ACEVEDO REY, quien en la actualidad se conoce como NORMA CLARISA REY ALICEA, en virtud de su matrimonio contraído en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con JONATHAN ALICEA, el 22 de septiembre de 2006 en la ciudad de BOSTON, MASSACHUSETTS conforme al certificado No.906296.

Así, NORMA CLARISA REY ALICEA vive en la ciudad de Boston, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuyo pasaporte es 584881062.

Manifiesta la demandante, NORMA CLARISA REY ALICEA, que su padre, el señor GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO, contrajo matrimonio en Colombia con CECILIA ARANGO MONTOYA el día 21 de diciembre de 1990; a quien mediante escritura publica No. 432 del 01 de abril de 2013 de la Notaría Única del Carmen de Viboral, le otorgó en testamento una cuarta de libre disposición sobre todos sus bienes, representados en una finca ubicada en la vereda la AURORA denominada LAS PLAYAS (hoy LOS ARRAYANES).

Fue así, como NORMA CLARISA REY ALICEA en calidad de hija, solicitó se procediera a la liquidación de la sucesión de su padre, convocar a esta sucesión a la señora CECILIA ARANGO MONTOYA y proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 24 de agosto de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO promovido por la señora NORMA CLARISA REY ALICEA en calidad de hija del causante, a quien se le reconoció la calidad de heredera del causante; se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108

de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la cónyuge supérstite.

El emplazamiento a los indeterminados e interesados permaneció fijado en la página de la rama judicial por el término de 15 días conforme a lo dispuesto en el art 108 CGP y el Decreto 806 de 2020 y los interesados; posteriormente por auto del 03 de enero de 2022, se convocó a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 10 de febrero de 2022, en la cual el abogado de la única heredera presentó los inventarios y avalúos, en donde se estableció como activos los siguientes:

ACTIVOS. PARTIDA PRIMERA: *“Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje VIBORAL, jurisdicción de este municipio comprendido por los siguientes linderos: Desde un estación (Eucalipto) aserrado sobre el camino comunal lindero con el vendedor Diego de Jesús Vélez Arango hoy Guillermo de Jesús Acevedo A. en 80 metros derecho hasta girar en ángulo recto en longitud de 17 metros a encontrar lindero con (Juan Carlos Pineda) a encontrar lindero con Wilson Zuluaga y por este lindero en 80 metros hasta encontrar el camino comunal mencionado y por el camino al primer lindero. DESTINADO A CASA CAMPESTRE. PARAGRAFO: vende con licencia de construcción, plano y el derecho de acueducto comunal y libre de servidumbre.*

Este inmueble está inscrito en el catastro oficial como PREDIO: 148-2-01-000-053-00360-000-00000 DR. LA AURORA. Y lo vende como cuerpo cierto.

Adquirió el vendedor el referido inmueble así: por compra a Diego de Jesús Vélez mediante escritura número 182 de fecha 04 de marzo de 1990 de la notaría del Carmen de Viboral Registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Ant”.

Se adquirió el inmueble por compra hecha al señor HERNAN DARIO RESTREPO CARVAJAL, escritura pública número 1014 del 29 de julio de 2.011 de la Notaria del Círculo del Carmen de Viboral. Matricula inmobiliaria No. 020-169260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Avalúo..... \$20.621.809

PARTIDA SEGUNDA: “El resto de un terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje Viboral del Municipio del Carmen de Viboral el cual está comprendido por los siguientes linderos: por el oriente con el camino de servidumbre que va para este lote y Hernán Restrepo, por el norte partiendo por el camino de servidumbre y lindero con Hernán Restrepo y luego con Beatriz Franco de Arango voltea a la derecha con la misma a encontrar una quebrada lindero de por medio con Jesús Soto, sigue por la quebrada

lindero con el mismo hasta encontrar lindero con propiedad Arango, sigue lindero con esta por alambrado hasta encontrar un estacón contiguo a la casa de Piedad Arango, de este sigue por el alambrado hasta encontrar el camino costado oriental primer lindero. Queda con una cabida aproximada de una hectárea. Este inmueble está inscrito en el catastro oficial como PREDIO: 1482001000005300141000000000, DIRECCIÓN:LA PLAYA".3-cSe adquirió el inmueble por compra hecha a la señora CECILIA ARANGO MONTOYA, escritura pública número 528 del 22 de mayo de 2.008 de la Notaria del Círculo del Carmen de Viboral. Matrícula inmobiliaria No. 020-170094de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Avalúo catastral \$65.746.185

PARTIDA TERCERA: "Apartamento 5B, primer piso Destinado para vivienda, marcado en la puerta de entrada con el numero 25ª –24 de la carrera 29, tiene un área construida de 79.93 metros cuadrados y una altura de 2.30 metros, alinderao así: Por el frente u occidente con muros, ventanearía, puertas y tacode escaleras que sirven de acceso a losapartamentos5 B y 6 B, segundo piso, núcleo B, que dan a la carrera 29; por el norte en 13.40 metros con muros comunes que lo separan del apartamento 6 B, primer piso, núcleo B; por el oriente en 6.94 metros con muros comunes que lo separan del lote 7,B núcleo B; por el sur en 13.40 metros con muros comunes que lo separan del apartamento 4 B, núcleo B; por el cenit con losa de concreto que lo separa del apartamento 5 B, segundo piso, núcleo B; por el nadir con el terreno que sirve de asiento a la edificación. PARAGRAFO PRIMERO: No obstante, la mención de los linderos y cabida la venta se hace como cuerpo cierto.

El inmueble anteriormente descrito parte de la Urbanización Tahamies IV, situado en la zona urbana del municipio de el Carme de Viboral, del cual forman parte los lotes No. 5 B y 6 B, núcleo B comprendidos por los siguientes linderos, LOTE 5B: Por el frente u occidente en 6.94 metros con la carrera 29; por el norte en 13.40 metros con el lote 6 B, núcleo B; por el oriente en 6.94 metros con el lote 7, núcleo B; por el sur en 13.40 con el lote 4, núcleo B. área aproximada 92.99 metros cuadrados. LOTE 6B: Por el frente u occidente en 6.94 metros con la carrera 29; por el norte en 13.40 metros con la calle 26; por el oriente en 6.94 metros con el lote 7 B, núcleo B; por el sur en 13.40 metros con el lote 5B, núcleo B. Área aproximada 92.99 metros cuadrados; los lotes 5 B y 6 B que se acaban de alinderao conforman Colombia para efectos dl presente reglamento un solo globo de terreno, el cual se determina por los siguientes linderos: por el frente u occidente en 13.88 metros con la carrera 29; por el norte en 13.40 metros con la calle 26; por el oriente en 13.88 metros con el lote 7 del núcleo B; por el sur en 13.40 metros con el lote 4 B, núcleo B; área aproximada 185.99 metros cuadrados. SEGUNDO: La CCOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDEN adquirió el mencionado inmueble por compra al señor francisco Javier Gómez Betancur y otros, según la escritura pública No. 748 de julio 25 de 1987de esta misma notaría, y la construcción levantada con sus propios recursos. TERCERO: El

inmueble anteriormente descrito, se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, mediante la Escritura Pública No.136 del 6 de febrero de 1995 de la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Viboral. CUARTO: que la venta comprende la parte proporcional en los bienes de uso común, de dominio indivisible de todos los copropietarios, es decir, de los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del inmueble y los pertinentes a todos los dueños para el uso y goce de su inmueble en los términos de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, con los derechos y obligaciones allí establecidos". "Se adquirió el inmueble por compra hecha a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDEN, escritura pública número 474 del 08 de mayo de 1.995 y escritura pública número 211 del 14 de febrero de 2013, de la Notaria del Circulo del Carmen de Viboral, Matricula inmobiliaria No. 020-173379de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Avalúo\$ 48.754.294.

PARTIDA CUARTA: "LOCAL COMERCIAL 101 MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 24-15 DE LA carrera 30 inmueble situado en el primer piso del edificio, destinado a LOCAL COMERCIAL y tiene las siguientes especificaciones y comodidades: UN AREA TOTAL PRIVADA DE 29.55 M2 COMODIDADES: LOCAL, UN BAÑO CON SU RESPECTIVO LAVAMANOS: LO DISTINGUE LA NOMENCLATURA OFICIAL Así: LOCAL COMERCIAL DANDO FRENTE A LA CARRERA 30 No. 24-15 DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL ANT, Y LINDA ASI: Por el frente y da al ORIENTE con los muros y ventanas que forman la fachada la cual da frente a la carrera 30, por NORTE con muro de cierre del edificio que lo separa de la zona de circulación de los parqueaderos, por el OCCIDENTE con muro que los separa de la celda No. 1, destinada a parqueadero de vehículos, y por el SUR con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad María Teresa Jiménez Castaño, LIMITA POR EL NADIR CON FUNDACIONES SOBRE LAS CUALES SE LEVANTA EL EDIFICIO; LIMITA POR EL CENIT CON PARTE DE LA LOSA COMUN DE CONCRETO QUE SIRVE DE TECHO A ESTE INMUEBLE LOCAL 101 Y A LA VEZ LE SIRVE DE PISO AL APARTAMENTO 201 DE ESTE EDIFICIO.

Tradición: "Se adquirió el inmueble por compra hecha a la señora MARIA NOHEMY ALZATE POSADA, escritura pública número 1492 del 21 de octubre de 2.015 de la Notaria del Circulo del Carmen de Viboral. Matricula inmobiliaria No. 020-189751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Avalúo\$ 19.282.216.

PARTIDA QUINTA. Los frutos civiles correspondientes al inmueble "LOCAL COMERCIAL 101 MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 24-15 DE LA carrera 30

inmueble situado en el primer piso del edificio, destinado a LOCAL COMERCIAL”, local que está generando un canon mensual de arrendamiento, por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L(\$400.000), que, desde el 20 de febrero de 2020, fecha en que falleció el señor GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO han transcurrido 23 meses para un total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9. 200.000).

Total, frutos civiles (cánones de arrendamiento) \$ 9.200.000.

PARTIDA SEXTA: CDT de Bancolombia nro.5253602 por un capital de \$20.035.527,65.

TOTAL ACTIVO: \$183.640.031,65

PASIVOS: \$0

Como no se formularon objeciones, se aprobaron los mismos y se autorizó a los apoderados para presentar de común acuerdo el trabajo de partición, concediéndoseles el término de treinta (30) días para presentar los documentos y memoriales pertinentes.

Luego mediante auto del 23 de febrero de 2022 se ordenó librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales según lo dispuesto por el art.844 del Estatuto Tributario; al cual se le dio respuesta por parte de dicha entidad mediante el oficio número 992 fechado el día 14 de marzo de 2022, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo del causante GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO y dado que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación, es procedente dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO, ocurrido el 20 de febrero de 2020, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente de NORA CLARISA REY ALICEA se acreditó la calidad de hija del causante; igualmente, el matrimonio entre el causante y la señora ARANGO MONTOYA se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonios aportado con la demanda, siendo estas las únicas beneficiarias de la partición.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por el apoderado de los interesados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO, quien falleció el 20 de febrero de 2020 y se identificaba con la cédula 8.255.862 de Medellín, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 020-169260; 020-170094; 020-17337 y 020-189751 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en LA NOTARIA VEINTITRES (23) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFIQUESE CUMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf404ab47530819311b913e6116e2edc8d042b058483328695c5a46a6ed158ad**

Documento generado en 09/06/2022 01:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 849

RADICADO: 2021-00113

Incorpórese al expediente al expediente el memorial allegado el 07 de junio de los corrientes por el curador ad litem designado para la demandada, en el cual solicita se le fijen honorarios.

Al respecto se le recuerda al abogado que dicho cargo no es remunerado tal y como lo dispone el numeral 7 del art 48 del C. G del P., que señala

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Y en todo caso se le reitera que no ha culminado la labor encomendada en tanto el día 09 de agosto de 2022 se celebrará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a72ad697b17524710857af96b8502750c4cec949c20a71f8c015cd21a1fb8**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	846
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00269 -00
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación

Incorpórese al expediente la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal allegada el 16 de marzo los corrientes.

Sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta en tanto la apoderada está mezclando los regímenes de notificación del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del C. G del P. En otras palabras, si la parte demandante había hecho la remisión previa de la demanda y anexos tal y como exige el art 6 del Decreto 806 de 2020, solo bastaba la remisión del auto admisorio por el mismo medio, tal y como exige el art 8 del Decreto referido, normatividad vigente para cuando se adelantó el trámite, más no podía la demandada remitir una citación con base en el art 291 del C. G del P., cuando ya se había iniciado el trámite de notificación con base en el 806.

Ahora, como a la fecha dicho Decreto ha perdido vigencia, la parte demandante deberá adelantar nuevamente la notificación personal al señor ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ , ajustándose a los requisitos del art 291 y 292, ya que con la guía de envío No RA360234108CO del 4 de marzo de los corrientes a través de SERVICIOS POSTALES NACIONES 472, se encuentra incompleta, ya que la aportada tiene errores en su diligenciamiento (*está errado en el término que el demandado tiene para comparecer al despacho*), y en segundo lugar deberá aportar la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, ya que la aportada tiene una fecha de recibo diferente a la fecha de envío.

EN todo caso se le recuerda a la apoderada que los art.291 y292 también permiten la notificación a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dfb0db2655274087157901c19c7ba16c06999aa5fa5100eda9f065f714a2bd**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.848

RADICADO N° 2021-00275

Se incorporan al expediente, memorial contentivo de comunicación remitida a la pasiva allegado a este despacho el 15 de febrero de 2022, no obstante, no hay lugar a ser tenida en cuenta para efectos de la notificación, toda vez que no se aportó la respectiva constancia de entrega.

Con todo, se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 12, el demandado MIGUEL ANGEL GARCÍA GARCÍA confiere poder a la abogada ADRIANA PATRICIA GONZALEZ GUTIERREZ portadora de la T.P., 183.376 del C.S. de la J; en tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería a dicha togado, y tener como notificada por conducta concluyente al referido señora, a partir de la notificación del presente auto.

Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente a la abogada del demandado, momento a partir del cual, comenzará a contarse el término de traslado de la demanda.

En todo caso, se incorpora la contestación allegada, y a la misma se impartirá trámite una vez finalice el término de traslado.

Por último, se incorpora al expediente, respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos , en la cual dicha entidad, informa la imposibilidad de registrar el embargo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **144e84172d94e190363816a37ce3505161efb414d1a006d4a72baf57fadccdc5**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	847
PROCESO	Verbal Sumario
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00488 -00
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación

Incorpórese al expediente la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal allegada el 7 de junio los corrientes.

Sin embargo, la notificación personal, con la guía de envío No 9149039806 del 23 de abril de los corrientes a través de SERVIENTREGA, se encuentra incompleta, razón por la cual se le requiere al apoderado para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, esto es, en primer lugar adjuntando la comunicación para la notificación personal correspondiente a la guía N° 9149039806 ya que la aportada da no coincide con el número de la guía de citas, y en segundo lugar deberá aportar la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, ya que lo aportado como anexo es la factura de venta.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5189766c8c7381647db147506cae5f6aeb9cc7c5e9e7b7a832d2cbca4ec6598**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), nueve (09) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

RADICADO No. 2022-00178

Subsanados los requisitos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por ALBA MARINA GIRSALES ARBELÁEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, siendo los determinados: MATEO Y SARA GARCÍA CÓRDOBA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA portador de la tarjeta profesional número 347.859 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c1eddce6f2dce6e683fea2ea3fea081da567db70f5d68f541d6b4ac9b41a2**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 491

Rdo. 2022-00179

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **37557ede5d08f77049d7a503f26981ff9c1a5fe478ef76e803643a2aef7d4931**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	DIANA MARÍA VÁSQUEZ OROZCO
Solicitado	JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 495
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por DIANA MARÍA VÁSQUEZ OROZCO, contra la Resolución N° 048 emitida el día 10 de agosto de 2021 (fl. 97) por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por aquél en contra de JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO, mediante la cual se declaró al apelante responsable por generar actos de violencia.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, la señora DIANA MARÍA VÁSQUEZ OROZCO, presentó denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hermano JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO, relatando que, en la actualidad, reside en la misma vivienda con este, con sus padres y su otra hermana MARIA CLARA VÁSQUEZ OROZCO, y que, en una oportunidad en la que se encontraba instalando una malla para gatos, su hermano llegó y le propinó insultos a la denunciante y a su otra hermana, además de escupirlas, burlarse de estas, arrancar la malla, y fingir ante sus padres que estas lo habían lesionado. Igualmente, refirió que

lanzó una amenaza contra la señora MARIA CLARA, indicándole que “la iba a coger en la calle y le iba a pegar un pepazo”.

Con base en dicha denuncia, la Comisaría impartió el trámite pertinente, y luego de decretar pruebas, profirió resolución en la cual encontró probados actos de violencia, tanto por parte del señor JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO en contra de sus hermanas, como por parte de estas últimas en contra de aquél.

Dicha decisión, fue recurrida por parte de la señora DIANA MARÍA VÁSQUEZ OROZCO, quien se mostró preocupada que dicha declaratoria dañara su hoja de vida, y sostuvo que las declaraciones rendidas en este trámite por su hermano, fueron falsas.

Al recurso en mención, se impartió trámite mediante auto No. 87 del 18 de abril del corriente, y se dispuso la remisión a este Juzgado. Por tanto, a continuación se resolverá lo pertinente de cara a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una vez constatado el trámite surtido, no se avizora causal de nulidad o irregularidad procesal que dé al traste con lo actuado, motivo por el cual, es procedente definir la instancia de cara a la normativa aplicable, y a los supuestos de hecho acreditados con las pruebas practicadas en el plenario.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”

De igual forma, se ha dicho desde hace varios años por la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior. Se trata del “principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo”.

Esto es, se busca evitar que el juzgador sea “*juez y parte*” y/o “*juez de la propia causa*”, dotando de credibilidad social y legitimidad democrática las decisiones que adopte.¹

El asunto que concita la atención, como ya se expresó, se originó en razón a denuncia presentada por la señora DIANA MARÍA VÁSQUEZ OROZCO en contra de su hermano JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO, relatando que, en tanto convive en la misma vivienda en compañía de este, sus padres, y su hermana MARIA CLARA VÁSQUEZ OROZCO, en una oportunidad en la cual la denunciante y su hermana se encontraban instalando una malla para gatos, el señor JUAN GUILLERMO, producto del enojo por lo que estas hacían, les propinó insultos, burlas, amenazas e incluso escupió a la denunciante, además de fingir ante sus padres que aquellas le causaron una lesión que, según se refirió, este mismo se la hizo al tratar de arrancar la referida malla con sus dedos. Se aprecia, además que, posteriormente, MARIA CLARA VÁSQUEZ OROZCO también formuló denuncia en contra de su hermano, con fundamento en los mismos hechos ya descritos.

En cuanto a la verificación de actos de violencia ejecutados por parte del señor JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO, se tiene que durante la entrevista psicológica realizada a dicho señor, este confesó haber escupido a sus hermanas, por lo que el

¹ Sentencia T 462 de 2018

profesional que realizó tal análisis concluyó que sí existió violencia por parte de este.

Ahora, en lo que tiene que ver con actos de violencia por parte de la recurrente, se avizora que la misma dentro de la declaración rendida en audiencia del 22 de julio de 2021, aceptó que reclamó al denunciado por fumar marihuana; e igualmente, se avizora que en la declaración de la testigo SARA DANIELA BEDOYA PIEDRAHITA, esta manifestó que las aquí denunciadas le gritaban al señor JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ que “ojalá se hubiera muerto” y que desde que había llegado a la casa, la paz se había acabado en el hogar; igualmente afirmó que estas lo atacaron con un artefacto. Por último, dicha deponente dio fe de que JUAN GUILLERMO, DIANA y MARIA CLARA, se agreden verbalmente.

La deponente MARIA ELCY OROZCO JURADO, madre de las denunciadas y el denunciado, igualmente dio fe de que tanto DIANA como MARIA CLARA insultan al señor JUAN GUILLERMO.

Ante esas circunstancias, el Despacho estima que la recurrente, tanto como MARIA CLARA VÁSQUEZ OROZCO y como JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ OROZCO han incurrido en actos de violencia, pues si bien, quedó acreditado que este último escupió a sus hermanas, también se probó que estas lo han tratado con palabras ofensivas, insultos, y que incluso lo atacaron con un artefacto; de modo que han sido de parte y parte los actos contrarios a una sana convivencia, pues en lugar de recurrir al diálogo para solucionar sus diferencias, han optado por proceder que afectan la armonía del hogar, y que atentan contra la integridad del otro.

En esa medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la comisaría se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de protección adoptadas, son razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas.

Así las cosas se confirmará íntegramente la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría de familia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed9c72369b96632dd53174333e983d2d21834e98e1b0b9f1f3c3164414cd9e5**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 493

RADICADO N° 2022-00184

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA, y en contra de JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, a la Dra. Luisa Fernanda Ospina López, portadora de la tarjeta profesional Nro. 356.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c03ac0e60f1f093117088189526d0a69d4339f368af4611a8bad22303aa785**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Solicitado	JULIÁN ADRÉS ALZATE ÁLVAREZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 -00198 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto Interlocutorio N°502
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 022 del 03 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual sancionó al denunciado por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por esa misma comisaría mediante Resolución 013 del 08 de marzo de 2022 conforme lo prevé el artículo artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), por remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2000; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho, así:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a las presentes diligencias, por hechos denunciados por la señora JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ en contra del señor JULIÁN ANDRÉS ALZATE ALVAREZ el día 18 de febrero de 2022.

Por auto No 024 del 18 de febrero de 2022 la Comisaria Tercero de Familia admite la solicitud de medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar y decreta pruebas.

Practicadas las pruebas, el día 8 de marzo de 2022 se celebró audiencia de conciliación y se decretaron las siguientes medidas definitivas:

PRIMERO: APROBAR con efecto vinculante, el acuerdo al que han llegado los señores JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ.

SEGUNDO: CONMINAR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, para que se ABSTENGA Y EVITE generar cualquier tipo de trato, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, escándalos públicos y en el domicilio, violencia verbal, física y psicológica, persecuciones, en contra de la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y, a mantener buena conducta familiar.

TERCERO: En caso de reincidencia, se impondrán las demás medidas de protección a favor de las víctimas.

CUARTO: En caso de reincidencia, se remitirán, las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar.

QUINTO: Advertir al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, que el incumplimiento de lo acordado y decidido dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Si es por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: En caso de incumplimiento de la medida de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados de que estuviere generando.

SEPTIMO: Advertir a los señores JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, de la necesidad de formalizar el acuerdo de arrendamiento del inmueble mediante contrato escrito, bien sea en una minuta preestablecida.

OCTAVO: REQUERIR a los señores JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, sobre la necesidad de iniciar el proceso de reconocimiento de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

NOVENO: SUSPENDASE las presentes diligencias por el término legal dos años, duración de la medida, o menos previa aprobación de solicitud de terminación de la medida por las partes o el Ministerio Público.

Posteriormente el 31 de marzo de 2022, la señora Ramírez denuncia un incumplimiento a la medida, por lo que se le recibe declaración y se profiere el auto nro.075 de la misma fecha en la que se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Medida de Protección presentada por la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y en contra del señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ y tramitarla por el proceso especial consagrado en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.

SEGUNDO: DAR APERTURA AL TRÁMITE DE REINCIDENCIA POR INCUMPLIMIENTO a las medidas de protección, adoptadas, mediante Resolución No. 013 de fecha 8 marzo de 2022, por parte del señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ.

TERCERO: ADVERTIR al señor Usted debe tener en cuenta este requerimiento, de lo contrario se procederá a imponer las sanciones contempladas en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, y la ley 1257 de 2008, previa denuncia, debido proceso y derecho de defensa; como lo son: por la primera vez multa de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales convertibles en arresto, que deberán consignar dentro de los cinco primeros días siguientes a su imposición y si el INCUMPLIMIENTO se repitiere dentro de los dos (02) años siguientes a la sanción será de arresto de 30 a 45 días. El INCUMPLIMIENTO se repitiese dentro de los dos (02) años siguientes a la sanción será de arresto de 30 a 45 días.

Así mismo prevenirlos sobre las normas contenidas en el Código Penal sobre Violencia Intrafamiliar artículo 229, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, que reza: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad."

CUARTO: ADVERTIR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, para que CUMPLA con lo ordenado dentro de la resolución 013 d 8 de marzo de 2022 en donde se conmina para que se ABSTENGA Y EVITE generar cualquier tipo de trato, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, escandalos publicos y en el domicilio, violencia verbal, física y psicológica, persecuciones en contra la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y mantener buena conducta familiar.

QUINTO: OFICIAR al comandante de la Policía Nacional de la jurisdicción donde reside la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2007.

SEXTO: REQUERIR por intermedio de la Policía Nacional, a JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, de conformidad con el inciso 2, del artículo 2, de la Constitución Política, concordante con el artículo 89, de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 11 del Decreto 652 de 2001, numeral 8, del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011.

SEPTIMO: REALIZAR visita al domicilio, ubicado en la Vereda Santa Barbara la entrada por la finca 250 de la familia Valencia, Rionegro, Antioquia, para determinar condiciones socio familiares.

OCTAVO: REMÍTASE a los señores JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ, para que se le realice entrevista psicológica y se presenten, el día MIÉRCOLES, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). En este despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro.

NOVENO: REMÍTASE a JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ y los NNA SIMON ALZATE RAMIREZ Y JUAN FELIPE ALZATE RAMIREZ para que se realice entrevista psicológica y se presente el día JUEVES, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). En este despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro

DÉCIMO: CITAR a los señores, a la audiencia de AMPLIACIÓN DE DENUNCIA, DESCARGOS, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO, que ordena el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que tendrá lugar el día MARTES, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) en el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia ubicada en la Institución Educativa Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas de Rionegro, teléfono 520-40-60 EXT. 4115.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ que, el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 establece que *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*.

Escuchadas las partes y realizada la audiencia dentro del trámite del incidente por incumplimiento a medida de protección, la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, emite la Resolución No 022 del 03 de mayo de 2022, en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, de incumplir la medida definitiva de protección, impuesta mediante Resolución No. 013 de fecha 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: IMPONER, la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, a cargo del señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, y a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la confirmación de la sanción por parte de Juez Promiscuo de Familia de Rionegro.

TERCERO: ORDENAR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ.

CUARTO: ORDENARLE al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ, la obligación de vincularse a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

QUINTO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra del señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ.

SEXTO: REQUERIR al señor JULIAN ANDRES ALZATE ALVAREZ para que dé cumplimiento a la medida de protección impuesta mediante Resolución No. 013 de fecha 08 de marzo de 2022. y, se ABSTENGA de repetir las conductas que dieron lugar al presente trámite y EVITE todo tipo de trato, actitud, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, persecuciones, escándalos públicos, violencia verbal, física y psicológica en contra de la señora JESSICA YULIANA RAMIREZ GOMEZ y, a mantener buena conducta familiar.

SEPTIMO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juez Promiscuo de Familia Reparto, de Rionegro, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, concordante con el inciso 2. del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

La Comisaría de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, fue sancionar al señor Alzate Álvarez con multa de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, A CADA UNO, convertibles en arresto, por incumplimiento a las medidas de protección que le fueron impuestas mediante *Resolución N° 013 del 08 de marzo de 2022*.

La ley 294 de 1996, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, como conjunto normativo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar para cuya interpretación y aplicación se establecieron principios cardinales según los cuales: *toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas¹ y la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; Son derechos fundamentales*

¹ Ley 294 de 1996, art. 3°, literal b).

de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás²; La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; entre otros.

A su vez ha señalado que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.³

Ahora bien, por la versión de todas las partes en conflicto, y y de la valoración conjunta de las pruebas practicadas por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, se vislumbra una constante violencia verbal y psicológica de parte del señor Julián Andrés Alzate Álvarez hacia la señora Jessica Yuliana que tiene raíz es las conductas celóticas y sentimiento posesivo que este tiene hacia su ex pareja.

En materia de medidas, una vez se determina la violencia intrafamiliar, la ley señala lo siguiente: *Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

...a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

² Ley 294 de 1996, art3º, literal c), d), e), f) y g).

³ Ley 294, de 1996, art. 4º; mod. por la Ley 595 de 2000, art. 1º, a su vez mod. por la Ley 1257 de 2008, art. 16.

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.⁴*

De conformidad con el marco normativo, se encuentran razonables las órdenes adoptadas por la Comisaria de Familia, quien tiene la posibilidad de adoptar medidas provisionales y definitivas.

Ahora bien, establece el artículo 164 del Código General del proceso:

“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

También nuestra Carta Política en su artículo 44, dispone:

⁴ Ley 575 de 2000 art. 5.

“...La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Esta misma disposición en su artículo 13 preceptúa:

“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Negritas fuera de texto).

De acuerdo a la norma transcrita, se entiende por maltrato toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente y en general toda forma de violencia o agresión sobre las personas por parte de sus demás miembros familiares; y, dentro de esas personas está la señora JESSICA YULINA, quien desde antes incluso del 2022 que se hace la apertura formal de este trámite ha sido víctima de los celos y agresiones verbales de su compañero, quien cree que por amor a ella puede justificar actos de violencia como revisarle el celular, acosarla, decirle malas palabras. En otras palabras en el imaginario que se ha creado el señor Julián Andrés el sentimiento de amor de pareja cree que lo legitima para invadir la privacidad e intimidad de su pareja, hacerle reclamos, insultarla, entre otras, pero condonar esta conducta o justificarla sería convalidar estereotipos de género que están llamados a ser erradicados de la administración de justicia.

Se concluye pues que, de conformidad con el anterior relato de los hechos, con la legislación al respecto y con el material probatorio obrante en el proceso, que la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, como son las versiones de cada uno de ellos y los estudios psicológicos practicados a ambos cónyuges y los informes psicológicos a los hijos de la pareja, se encuentra debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada, como quiera que según la versión de las partes y de las pruebas practicadas se pudo establecer claramente la conducta reincidente de violencia por parte de del señor JULIAN ANDRÉS, por lo que sin lugar a más consideraciones, decide este Juzgado confirmar la Resolución N° 022 del 03 de mayo de 2022 por incumplimiento a las medidas de protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

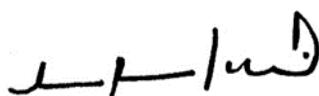
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 022 del 03 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora JESSICA YULIANA RAMÍREZ GÓMEZ , en contra del señor JULIÁN ANDRÉS ALZATE ALVAREZ, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por la Comisaría Tercera de Familia por no haber sido objeto de ningún recurso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados y devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6070823a309ecf8b6e2f5fcd729e311f04f2c7e10e9176cb7b8f9112967dc**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (09) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	494
Radicado	05615 31 84 002 2022 00219 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	NELSON MARCELO LÓPEZ ARENAS en representación del menor N.E.L.V.
Demandado	LEIDY JOHANA VÉLEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **NELSON MARCELO LÓPEZ ARENAS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR N.E.L.V.** en contra de **LEIDY JOHANA VÉLEZ HERNÁNDEZ**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **NELSON MARCELO LÓPEZ ARENAS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR N.E.L.V.** en contra de **LEIDY JOHANA VÉLEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
2. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
3. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
4. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
5. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
6. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
7. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
8. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
9. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
10. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
11. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
12. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

13. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
14. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
15. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **LEIDY JOHANA VÉLEZ HERNÁNDEZ C.C., 1152197711**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al abogado WEIMAR ANDRÉS MARTÍNEZ ZAPATA, portador de la T.P. 238.484 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec554eb2f00656492a62beea7be0ba89485ca326a5c6d7741536437577c48810**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral Nro. 129 Sent. Por especialidad No. 40
SOLICITANTES	DIANA YULIETH MARTÍNEZ ECHEVERRY y LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCÍA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00221 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por DIANA YULIETH MARTÍNEZ ECHEVERRY y LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCÍA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores DIANA YULIETH MARTÍNEZ ECHEVERRY y LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCÍA compraron a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DEL SOL O.P.V. mediante la escritura pública N.º 2510 dl 18 de junio de 2021, autorizada en la Notaría 2 de Rionegro (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-198635, el siguiente bien inmueble, en el cual además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor del menor LUIS FELIPE

BUSTACARA MARTÍNEZ.

“LOTE NRO. UNO (01) MANZANA E: Inmueble que hace parte integrante de la URBANIZACIÓN VILLAS DEL SOL O.P.V. Lote de terreno ubicado en el área urbana, en la carrera 41ª Nro. 39-11 del Municipio de Rionegro (Ant.), con un área total de 70.85 metros cuadrados, con la vivienda familiar en él existente, determinado por los siguientes linderos: “Por el frente desde el punto 94 al punto 93, en una distancia de 8,84 metros, con anden de la zona verde 9; por el sur desde el punto 93 al 96, en una distancia de 10,49 metros, con el predio del señor Jorge Iván Duque y otros; por el occidente desde el punto 96 al 95 en una distancia de 5,47 metros con el lote 16 de la misma manzana y por el norte desde el punto 95 al 94, en una distancia de 10,00 metros, con el lote 2 de la misma manzana, punto de partida.

La vivienda cuenta con un área construida nivel 1 de 65.58 m², área libre patio primer nivel 5,27 m², área construida Nivel 2 de 66.53 m², área construida mansarda 36.82 m², área de patio mansarda 2.8 m², para un área total construida de 168.93 m².”.

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para el beneficio de la familia, y por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 27 de mayo de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente a página 7, se demuestra que LUIS FELIPE BUSTACARA MARTÍNEZ, quien es hijo de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia BUSTACARA MARTÍNEZ.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-198635 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de los menores, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCÍA identificado con C.C. 7.229.478 y DIANA YULIETH MARTÍNEZ ECHEVERRY identificada con C.C. 65.820.705, mediante Escritura Pública 2510 DEL

18 DE JUNIO DE 2021 de la Notaria 2 de Rionegro y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-198635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa a la doctora ALEJANDRA MARÍA RIOS VERA portadora de la TP 181.646a C.S. J como curadora del menor JUAN FELIPE BUSTACARA MARTÍNEZ para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicha togada, puede ser localizada en el tel: 3137057581 Correo electrónico: alejandrarios.vera@gmail.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cde472aaf1d6ffa8f734c6990ac15392147db04b7d85924ef38490612d741a**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 503

RADICADO N° 2022-00238

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por MARISOL VALENCIA HENAO y en contra de JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA CARDONA PALACIO, portadora de la T.P. 50.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b78fad9c496d6389746868a9a80c015b63e84600d1d2e42be86dbe9ed29a6**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE
Accionada	EPS SANITAS
Radicado	N° No. 05318 40 89 001-2022-00298 00
Providencia	Interlocutorio N° 501
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **EPS SANITAS** respecto del fallo proferido el 02 de JUNIO de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562db074900cee294f61f717a50a35cf4d7c9ac258dc9302bfa4f4cd9d65b2b**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>